"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja bajo radicado 322 del 24 de abril del 2015, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, Territorial Vichada, una presunta contaminación ambiental a causa del mal estado del relleno sanitario del municipio de Santa Rosalía - Vichada.

Que, mediante Indagación Preliminar No. 800.57.15.048 del 05 de mayo de 2015, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que, el día 12 de mayo del 2015, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto, atención a queja por inadecuada operación del relleno sanitario casco urbano en el municipio de Santa Rosalía - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 800.10.1.15.0057 del 26 de mayo de 2015.

Que, mediante Auto No. 800.27.15.058 del 27 de mayo del 2015, por medio del cual se ordenó una visita técnica de oficio al Municipio de Santa Rosalía, como titular de la Licencia Ambiental y a Aguas de Rosalía AAA como operador del servicio de acueducto y aseo urbano.

Que, mediante Acto administrativo No. 800.57.16.0182 del 08 de noviembre de 2016, esta Autoridad Ambiental decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental, en contra del Municipio De Santa Rosalía, con número de identificación tributario 800.103.318-1, y a la empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Santa Rosalía conocida bajo las Siglas: Aguas de Rosalía AAA, con número de identificación tributario 900267997-9, notificado de manera personal el 18 de noviembre del 2016 y el 21 de noviembre del 2016.

Que mediante Auto No. 600.6.18.0292 del 21 de septiembre del 2018, se formularon cargos en contra del Municipio De Santa Rosalía, con número de identificación tributario 800.103.318-1, y a la empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Santa Rosalía conocida bajo las Siglas: Aguas de Rosalía AAA, con número de identificación tributario 900267997-9, notificados por aviso el día 22 de octubre del 2018.

Que se emitió concepto técnico de verificación de medida preventiva No. 600.20.7.19.0068 del 27 de febrero del 2019, la cual se realizó visita el día 21 de enero del 2019.

Que se emitió concepto técnico No. 600.8.2.19.0464 del 09 de diciembre del 2019, de asunto desarrollo de criterios a los conceptos técnicos No. 800.10.1.15.0057 del 26/05/2015 y 600.8.2.19.0068 del 27/02/2019 según el artículo 3° de la resolución No. 2086 del 25/10/2010.

Que por medio del Auto No. 600.6.21.0343 del 01 de diciembre del 2021, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba unos medios documentales, notificado de manera personal el día 04 de noviembre del 2022 y 30 de abril del 2024.

Que, mediante Auto No. 600.6.24.0138 del 15 de mayo de 2024, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 48 de la ley 1437 del 2011, notificado el 23 de septiembre de 2024.

Que se emitió concepto técnico No. 600.8.2.24.0299 del 28 de octubre del 2024 de asunto tasación de multa por contaminación ambiental.

Que una vez revisado el expediente 800.38.15.008, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.16.0182 de fecha 08 de noviembre del 2016, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía, con número de identificación tributario 800.103.318-1, y a la empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Santa Rosalía conocida bajo las Siglas: Aguas de Rosalía AAA, con número de identificación tributario 900.267.997-9.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico, el día 18 de noviembre del 2016 y 21 de noviembre del 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.18.0292 de fecha 21 de diciembre del 2018, resolvió formular los siguientes cargos en contra del Municipio De Santa Rosalía, con número de identificación tributario 800.103.318-1, y a la empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Santa Rosalía conocida bajo las Siglas: Aguas de Rosalía AAA, con número de identificación tributario 900.267.997-9 en los siguientes términos:

*Sic "**Presuntamente*** **el Municipio De Santa Rosalía, con número de identificación tributario 800.103.318-1, y a la empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Santa Rosalía conocida bajo las Siglas: Aguas de Rosalía AAA, con número de identificación tributario 900.267.997-9, se le formulan cargos así:**

> **CARGO UNICO:** Por la quema y mala disposición de residuos, en el relleno sanitario ubicado en la Vereda Pavanay de municipio de Santa Rosalía, contraviniendo lo establecido en la Resolución N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, modificada por la resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011 del expediente tramite No. 140.07.04.003 y lo conferido en el *(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1) (Decreto 47 41 de 2005, art. 17)* (Decreto 4741 de 2005, art. 32).

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de octubre del 2018 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, del Municipio De Santa Rosalía, con número de identificación tributario 800.103.318-1, y a la empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Santa Rosalía conocida bajo las Siglas: Aguas de Rosalía AAA, con número de identificación tributario 900.267.997-9, **NO** presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 800.38.15.0008 de fecha 01 de diciembre del 2021, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Concepto técnico No. 800.10.1.15.0057 Del 26 de mayo de 2015
2. Concepto técnico No. 800.10.1.272 del 15 de septiembre de 2010
3. Resolución No. N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, modificada por la resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011 del expediente tramite No. 140.07.04.003
4. Demás documentación que hace parte integra del expediente No. 800.38.15.008.

Pruebas documentales

Concepto técnico No. 800.10.1.15.0057 del 26 de mayo del 2015, emitido como consecuencia de la visita técnica de atención a queja el día 12 de mayo del 2015; al predio del relleno sanitario, vereda Pavannay, Municipio de Santa Rosalía, departamento del Vichada del cual se extrae la siguiente información:

Sic "***SITUACIÓN ENCONTRADA***

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 200.41.13.1075 de 23 de Agosto de 2013 "por medio de la cual se establece el modelo para calcular el monto de las multas a imponer por violación a la normatividad ambiental o por el daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA" o la que la modifique o sustituya, a continuación se relación: el modelo de evaluación biofísica daño ambiental – inadecuada operación del Relleno Sanitario del casco urbano del municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada.

Criterio	Fundamentación
Disponibilidad del agua subterránea	las cenizas producto de la combustión por los focos de quema de residuos sólidos incontrolados, al mezclarse con el agua podrían alterar el pH.
Emisiones atmosfericas	La combustión incompleta de los residuos sólidos se emiten gases como metano, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, COV entre otros.
Cambio en las condiciones fisico quimicos del suelo	Las quemas generalmente acidifica los suelos y posteriormente se convierte en fertilizantes de terrenos.No obstante los residuos sólidos municipales contiene en fracciones menores residuos sólidos peligrosos los cuales generan contaminación. Con las quemas esta problemática se incrementa puesto que al quemarse parcialmente los empaques que contienen dichos residuos, quedan expuestos metales pesados entre otros compuestos tóxicos los cuales contaminan el suelo.

Tabla 3. Formulario 4. Determinación de los criterios que describen la importancia del sitio donde ocurrió el daño ambiental

	Indicador	Descripción detallada	Criterio asociado (indicar la letra correspondiente)
1	Presencia de lixiviados	Por la descomposición de los residuos dispuestos en el monticulo dispuesto a cielo abierto localizado en dentro del perimetro del predio del Relleno Sanitario, que pueden infiltrarse por la capas del suelo hasta llegar a un acuífero subterráneo.	A, B
3	Alteración de las caracteristicas químicas del suelo	Por la disposición de los residuos a cielo abierto se alteran las condiciones química del suelo.	B
2	Quema de residuos	Esta actividad se realiza para reducir el volumen de residuos apilados, generando emisión de material particulado y de gases a la atmosfera, lo cual podria desencadenar en un riesgo a la salud y contaminación al ambiente.	B,C

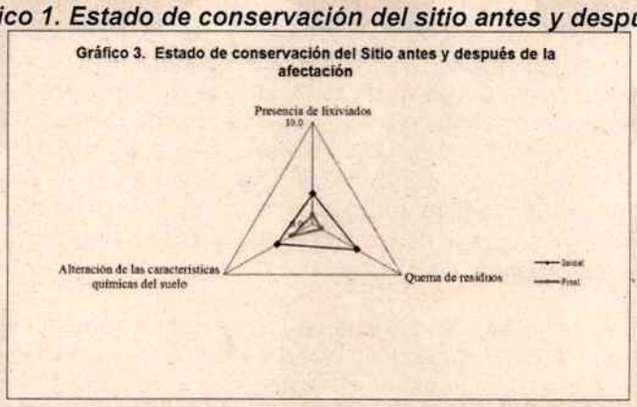
Tabla 4. Formulario 5. Determinación de los indicadores que permiten evaluar los criterios seleccionados en la evaluación del daño ocasionado

Indicadores	Ponderación
Presencia de lixiviados	33%
Quema de residuos	44%
Alteración de las caracteristicas químicas del suelo	22%
	100%

	Estado de conservación		Afectación	
Indicadores	Inicial	Final	Nominal	Real
Presencia de lixiviados	3.0	0.90	7.0	2.1
Quema de residuos	5.0	1.00	8.0	4.0
Alteración de las caracteristicas químicas del suelo	4.00	2.40	4.00	1.60
Promedios	4.11	1.32	6.78	2.79

Tabla 5. Formulario 7 y 11 Importancia relativa de los indicadores seleccionados para la evaluación global del recurso natural

Grafico 1. Estado de conservación del sitio antes y después de la afectación



II. CONCEPTO TÉCNICO

En obediencia a la indagación preliminar N° 800.46.15.017 emitida por la Subsede La Primavera se realiza una visita técnica el día 12 de Mayo del 2015 al predio del Relleno Sanitario, Vereda Pavannay, Municipio de Santa Rosalía, jurisdicción del

Departamento de Vichada, en las coordenadas geográficas Datum WGS84: N 5° 5`10.98" – W 70° 50`6,98", se observó vestigios de residuos sólidos domésticos quemados formando un montículo sobrepuesto por residuos recientes dispuestos a cielo abierto en el predio del Relleno Sanitario, en un área de 0,0179 Ha con un volumen aproximado de 179 m³. Dicha situación evidencia el incumplimiento delo dispuesto en la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de Marzo de 2011, Por medio del cual se modifica la Resolución No. 140.15.04.020 del 06 de Septiembre de 2004, a través de la cual se otorga Licencia Ambiental al Municipio de Santa Rosalía para la construcción y operación del relleno sanitario manual de dicha Municipalidad en el Departamento del Vichada.
Los impactos ambientales identificados se presentan en los componentes de suelo, aire y recurso hídrico; ya que la disposición a cielo abierto de los residuos y las actividades de quema no cuentan con ningún tipo de control ambiental razón por lo cual al realizarse quemas abiertas las emisiones se dispersan y pueden alcanzar las comunidades vecinas, teniendo en cuenta que la afectaciones ambientales depende de la estabilidad atmosférica y dirección del viento, lo cual aumenta el riesgo de contaminación ambiental y afectación sobre la salud. Según, el Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud de la Organización Panamericana de la Salud, basados en el cálculo de cargas de contaminación del aire, por cada tonelada de residuos sólidos quemada a cielo abierto se emite: ocho (8) kilogramos por tonelada de Partículas, cero punto cinco (0.5) kilogramos por tonelada de dióxido de azufre (SO2), tres (3) kilogramos por tonelada de Óxidos de Nitrógeno (NOx), quince (15) kilogramos por tonelada de Hidrocarburos y cuarenta y dos (42) kilogramos por tonelada de óxidos de carbono (CO).

El suelo del área de influencia del montículo de residuos quemados en el predio del Relleno Sanitario, esta en continuo exposición a los lixiviados y subproductos tóxicos por la descomposición de los residuos sólidos, siendo un foco de proliferación de vectores como moscas, aves carroñeras y roedores afectando la salud pública, la cual está ligada especialmente a la presencia de desechos infecciosos contaminados como excrementos animales y humanos, disolventes, pinturas gastadas, drogas vencidas, secreciones y a la posibilidad de que estos desechos sean focos de incubación de vectores trasmisores de enfermedades, la generación de gases de invernadero como metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2) cuyas propiedades son retener el calor generado por la radiación solar y elevar la temperatura de la atmósfera y, gases degradadores de la capa de ozono como clorofluorcarbonados o CFC´s que se emplean en la fabricación de envases de unicel, como propulsores de aerosoles para el cabello, en algunas pinturas y desodorantes.
La afectación tiene un área puntual aproximada de 0,0179 hectáreas, que luego de aplicado el modelo de evaluación biofísica daño ambiental según la Resolución No. 200.41.13.1075 de 23 de Agosto de 2013 "por medio de la cual se establece el modelo para calcular el monto de las multas a imponer por violación a la normatividad ambiental o por el daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA", se determina que el grado de afectación ambiental por la disposición a cielo abierto del montículo de residuos quemados y sobrepuesto en el predio del Relleno Sanitario en la vereda de Pavannay del Municipio de Santa Rosalía Vichada y los impactos generados por el desarrollo de la actividad a partir del grado de incidencia y alteraciones producidas, así como sus efectos sobre los componentes ambientales suelo, aire y agua es Leve.

De esta forma se está infringiendo la normatividad ambiental Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas, el dice: (…). No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Y lo dispuesto en la Resolución de CORPORINOQUIA No. 200.41.11.0405 del 07 de Marzo de 2011, Por medio del cual se modifica la Resolución No. 140.15.04.020 del 06 de Septiembre de 2004, a través de la cual se otorga Licencia Ambiental al Municipio de Santa Rosalía para la construcción y operación del relleno sanitario manual de dicha Municipalidad en el Departamento del Vichada.

Como presunto infractor de la conducta anteriormente descrita se encuentra la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía con Nit. 800103318-1, como titular de la Licencia Ambiental otorgada por CORPORINOQUIA a través de la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de Marzo de 2011 y La Empresa Aguas de Rosalía AAA como prestador del servicio de aseo en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía Vichada, así mismo se establece como duración de la infracción ambiental el tiempo transcurrido durante las actividades de disposición y quema de residuos en el área del relleno sanitario en la vereda de Pavannay del Municipio de Santa Rosalía Vichada; tiempo calculado desde el 7 de septiembre de 2010 (Concepto Técnico No. 800.10.1.272 del 15 de septiembre de 2010, reporto caducidad de la celda etapa 1) hasta el día

13 de Mayo de anualidad (día de la visita técnica), con una frecuencia de recolección de Residuos sólidos casco urbano de dos (02) veces por semana, transportada mediante vehículo automotor, acomodación y quema en el montículo de forma manual en el predio del Relleno sanitario en la vereda Pavannay, Municipio de Santa Rosalía Vichada, con el objetivo de reducir el volumen de los residuos sólidos domésticos.

Por último, se impuso medida preventiva en campo consistente en "La suspensión inmediata de La Disposición de Residuos Sólidos a cielo abierto en el área Licenciada del Relleno Sanitario para el municipio de Santa Rosalía Vichada", según los lineamientos contenidos en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior se remite este concepto técnico al área Jurídica ya que reúne las características establecidas en la ley 1333 del 2009 para dar inicio al proceso sancionatorio pertinente para estos casos.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares,

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*[5]
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también,

la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el predio Relleno Sanitario, Vereda Pavannay, Municipio de Santa Rosalía departamento del Vichada."

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA,** con número de identificación tributario 800.103.318-1, y a la **EMPRESA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALÍA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALÍA AAA,** con número de identificación tributario 900.267.997-9

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ EL MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA Y LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALÍA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALÍA AAA, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR LA QUEMA Y MALA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS, EN EL RELLENO SANITARIO UBICADO EN LA VEREDA PAVANAY DE MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N°140.15.04.020 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 200.41.11.0405 DEL 07 DE MARZO DE 2011 DEL EXPEDIENTE TRAMITE NO. 140.07.04.003 Y LO CONFERIDO EN EL (DECRETO 948 DE 1995, ART. 30; MODIFICADO POR EL DECRETO 4296 DE 2004 ART. 1) (DECRETO 47 41 DE 2005, ART. 17) (DECRETO 4741 DE 2005, ART. 32)?

D. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

La actividad de quema y mala disposición de residuos, en el relleno sanitario ubicado en la Vereda Pavannay de municipio de Santa Rosalía infringe:

- Resolución No. 140.15.04.020 de 2004, modificada por la Resolución No. 200.41.11.0405 de 2011: Establece las condiciones técnicas y ambientales para la operación y construcción del relleno sanitario, incluyendo la prohibición expresa de la quema de residuos sólidos, la obligación de cobertura diaria, el manejo de lixiviados y la disposición final controlada.

- Decreto 948 de 1995, artículo 30, modificado por el Decreto 4296 de 2004, artículo 1: Prohíbe las quemas abiertas que generen emisiones contaminantes sin la

respectiva autorización ambiental. La quema de residuos en el relleno constituye una infracción directa a esta norma.

- Decreto 4741 de 2005, artículos 17 y 32: Establece la obligación de garantizar un manejo integral y ambientalmente seguro de los residuos, y considera infracción ambiental la disposición inadecuada que genere contaminación al suelo, al aire o al agua.

E. CONCLUSION

La infracción cometida representa un riesgo ambiental real y significativo, principalmente sobre los componentes aire, suelo, agua y biodiversidad, derivado de la quema de residuos sólidos y la inadecuada disposición final de los desechos en el relleno sanitario del municipio de Santa Rosalía.

Estas prácticas evidencian una negligencia administrativa y operativa en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental competente, al permitir actividades expresamente prohibidas por la normativa ambiental vigente. Tal situación resulta inaceptable, en especial tratándose de una entidad estatal y su operador del servicio público, quienes tienen el deber reforzado de garantizar la protección del ambiente y la salud pública mediante una gestión adecuada de los residuos sólidos.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados dentro del Auto No. 600.6.18.0292 del 21 de septiembre del 2018, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a la Resolución No. 140.15.04.020 de 2004, modificada por la Resolución No. 200.41.11.0405 de 2011, Decreto 948 de 1995, artículo 30, modificado por el Decreto 4296 de 2004, artículo 1 y Decreto 4741 de 2005, artículos 17 y 32 se encuentra configurada una infracción ambiental sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009 así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Por tanto, se resuelve declarar responsables al Municipio de Santa Rosalía y a la Empresa Aguas de Rosalía AAA por la infracción ambiental consistente en la quema y mala disposición de residuos sólidos a cielo abierto en el área licenciada del relleno sanitario de la vereda Pavannay. En aplicación del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

A demás se puede establecer que la responsabilidad es solidaria entre el Municipio de Santa Rosalía, como titular de la licencia, y la empresa Aguas de Rosalía AAA, como operadora del servicio de aseo, en virtud del deber compartido de garantizar la adecuada gestión de los residuos y evitar emisiones contaminantes

Una vez verificada la situación que dio origen a la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la disposición de residuos sólidos a cielo abierto en el área licenciada del Relleno Sanitario del Municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada, esta Autoridad Ambiental constata que la actuación ha sido calificada y se ha determinado el grado de responsabilidad del presunto infractor, procediendo a imponer la respectiva sanción.

En consecuencia, y habiendo cumplido la medida preventiva su finalidad en atención al articulo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 del 2024, parágrafo segundo, se dispone a levantar dicha medida, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la **expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento**; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud

del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional

(capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

En relación con el Auto N°600.6.18.0292 del 21 de septiembre de 2018, se desarrolla un solo juego de variable para el cargo formulado dentro del proceso sancionatorio ambiental, según conceptos técnicos N°800.10.1.15.0057 del 26/05/2015 y N°600.8.2.19.0068 del 27/02/2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 600.6.24.0138 del 15 de mayo de 2024, notificado el 23 de septiembre de 2024, en el marco del proceso sancionatorio que adelanta CORPORINOQUIA contra el municipio de Santa Rosalía y la empresa AGUAS DE ROSALIA AAA por la presunta contaminación ambiental, resultado de la inadecuada operación al relleno sanitario, se otorgó a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles para que, de manera personal o a través de apoderado judicial, presentara sus alegatos de conclusión.

Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el municipio de Santa Rosalía y la empresa AGUAS DE ROSALIA AAA., no presentó escrito alguno en respuesta a los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.18.0292 del 21 de septiembre de 2018. En este sentido, se el cargo imputado en la formulación inicial de cargos, a saber:

- **CARGO UNICO:** Por la quema y mala disposición de residuos, en el relleno sanitario ubicado en la Vereda Pavanay de municipio de Santa Rosalía, contraviniendo lo establecido en la Resolución N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, modificada por la resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011 del expediente tramite No. 140.07.04.003 y lo conferido en el *(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1) (Decreto 47 41 de 2005, art. 17)* (Decreto 4741 de 2005, art. 32).

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1)
Ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 -. ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.

"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

"PARÁGRAFO 1°. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005."*

(Decreto 47 41 de 2005, art. 17) ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.

ARTÍCULO 17. *Obligaciones del receptor. "Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento /o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*
c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos decepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;"

(Decreto 4741 de 2005, art. 32) ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones

ARTÍCULO 32. *Prohibiciones.* Se prohíbe:

d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;

e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de este, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos;

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

Del expediente Trámite: 140.07.04.003

- Resolución N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004.

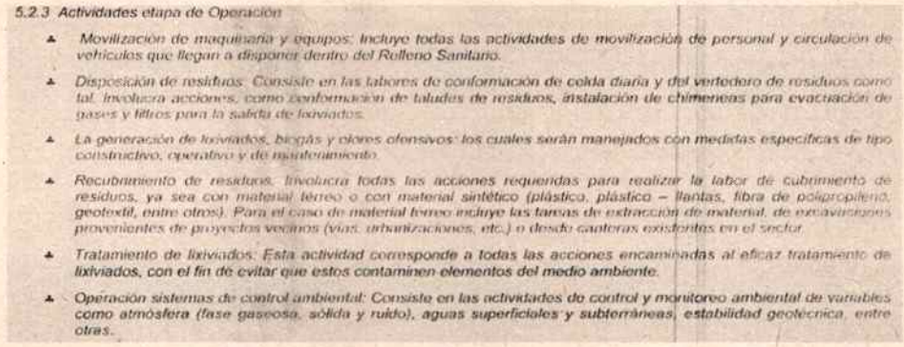
- Artículo Primero: Otorgar licencia Ambiental al municipio de Santa Rosalía Vichada, para la construcción y operación del relleno sanitario manual. El área donde se desarrollará el proyecto se ubica en la zona rural de Santa Rosalía, distante da ocho kilómetros del casco urbano, en la vereda Pavanay en un área de 3.5 has.

- Resolución N°200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011.

- Artículo Primero: Modificar la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004, al municipio de Santa Rosalía Vichada, para la construcción y operación del relleno sanitario municipal manual de dicho entre territorial, en el sentido de ampliar la vida útil del proyecto, estimado en 30 años y otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del área administrativa a implementar en las instalaciones del relleno sanitario, la cual estará sujeta al cumplimiento de las medidas ambientales contempladas en el plan de manejo ambiental presentes por el peticionario.

 Parágrafo primero: la modificación de la licencia otorgada por medio de la resolución No. 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004, al municipio de Santa Rosalía Vichada, obedece al desarrollo de 2 (dos) etapas para la continuidad del relleno sanitario, la primera de ellas contempla la construcción de tres (3) celdas y la instalación del sistema de tanques para el manejo de lixiviados; y la segunda etapa la construcción de una (1) celda más. (...)

Que en el mismo acto administrativo se acoge el concepto técnico No. 500.10.1.29.11.0183 del 23 de febrero de 2011, el cual fue emitido por esta Corporación y en el cual se indica lo siguiente referente a las actividades – etapas de operación:



5.2.3 Actividades etapa de Operación

- *Movilización de maquinaria y equipos: Incluye todas las actividades de movilización de personal y circulación de vehículos que llegan a disponer dentro del Relleno Sanitario.*
- *Disposición de residuos: Consiste en las labores de conformación de celda diaria y del vertedero de residuos como tal. Involucra acciones, como conformación de taludes de residuos, instalación de chimeneas para evacuación de gases y filtros para la salida de lixiviados.*
- *La generación de lixiviados, biogás y olores ofensivos: los cuales serán manejados con medidas específicas de tipo constructivo, operativo y de mantenimiento.*
- *Recubrimiento de residuos: Involucra todas las acciones requeridas para realizar la labor de cubrimiento de residuos, ya sea con material térreo o con material sintético (plástico, plástico – llantas, fibra de polipropileno, geotextil, entre otros). Para el caso de material térreo incluye las tareas de extracción de material, de excavaciones provenientes de proyectos vecinos (vías, urbanizaciones, etc.) o desde canteras existentes en el sector.*
- *Tratamiento de lixiviados: Esta actividad corresponde a todas las acciones encaminadas al eficaz tratamiento de lixiviados, con el fin de evitar que estos contaminen elementos del medio ambiente.*
- *Operación sistemas de control ambiental: Consiste en las actividades de control y monitoreo ambiental de variables como atmósfera (fase gaseosa, sólida y ruido), aguas superficiales y subterráneas, estabilidad geotécnica, entre otras.*

Por tal asunto y teniéndose presente que dentro de las Resoluciones aquí señaladas se otorgó licencia para la construcción y operación de relleno sanitario y además fueron indicadas las actividades para su operación, se puede concluir que se genera infracción a la normatividad ambiental consagrada especialmente en la Ley 1333 de 2009 articulo 5, al hacerse caso omiso a lo aquí expresado por la autoridad ambiental.

"Artículo 5, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En vista de lo anterior y ante la falta de presentación de alegatos de conclusión por parte del municipio, se procede a considerar como incumplido el cargo único previamente formulado en el proceso sancionatorio, dejando constancia de la ratificación del mismo conforme a la normatividad aplicable y los conceptos técnicos citados.

Que, una vez revisada la normatividad ambiental vigente, se evidenció que la empresa AGUAS DE ROSALIA AAA y el municipio de Santa Rosalía, identificadas con Nit. 900267997-9 y Nit. 800103318-1, respectivamente, infringieron lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2387 de 2024.

"***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Así las cosas, de acuerdo al parágrafo 5 del mismo artículo se considera como actos administrativos con contenido ambiental aquellos expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

3.1 VALORACIÓN POR AFECTACION AMBIENTAL (MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA)

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (Y_1): No se determina para los presentes cargos.
2. Costos evitados (Y_2): La apertura de trincheras para disposición de residuos sólidos sin las condiciones técnicas adecuadas (compactación y cobertura diaria de

residuos), la empresa AGUAS DE ROSALIA AAA y el municipio de Santa Rosalía, está evitando costos de inversión en la implementación técnica de la infraestructura para el manejo de estas actividades.

3. Ahorros de retraso (Y_3): No se determina para los presentes cargos.

- **Ingresos directos (Y_1)**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta". De acuerdo al CT 600.8.2.19.0464 del 09/12/19 no se determinaron ingresos económicos por parte la empresa AGUAS DE ROSALIA AAA y el municipio de Santa Rosalía.

Por tanto, los ingresos directos son:

Y_1=$0

- **Costos evitados (Y_2):**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (MAVDT. 2010).

De acuerdo con el desarrollo de los hechos y lo contenido dentro del CT 600.8.2.19.0464 del 09/12/19, se estima que para el presente caso existen costos evitados, ya que la empresa AGUAS DE ROSALÍA AAA Y el municipio de Santa Rosalía debieron asumir los gastos correspondientes a las siguientes actividades:

- ✓ Implementación de Infraestructura Técnica para la Disposición de Residuos Sólidos: La construcción de trincheras adecuadas y otros elementos de infraestructura técnica que cumplan con las condiciones de seguridad y eficiencia requeridas para la disposición final de residuos sólidos (compactación y cobertura diaria de residuos), evitando así impactos ambientales negativos y riesgos a la salud pública.

Sin embargo, se considera que no hay una tabla de precios que permita determinar con exactitud el valor de las actividades antes descritas, en cumplimiento de las dos obligaciones de que trata este concepto de formulación de cargos.

Y_2=$ 0

- **Ahorros de retraso (Y_3)**

La omisión de estas actividades puede considerarse como "ahorros de retraso," en el sentido de que al no haber ejecutado debidamente las actividades requeridas, la empresa AGUAS DE ROSALÍA AAA y el municipio de Santa Rosalía han evitado permanentemente asumir los costos correspondientes. En este contexto, los "ahorros de retraso" reflejan el beneficio económico derivado de la postergación o no realización de actividades obligatorias, como las relacionadas con la disposición técnica de residuos sólidos.

Contrario a cumplir con estas obligaciones, optaron por la quema de residuos sólidos, una práctica que agrava significativamente el impacto ambiental. La quema en lugar de una disposición adecuada viola los principios de gestión ambiental y contribuye directamente a la degradación del entorno, exponiendo a la población y los ecosistemas a daños considerables.

La autoridad ambiental puede entonces, considerar estos "ahorros de retraso" como factores agravantes en la tasación de la sanción, dado que el retraso en el cumplimiento representa una ventaja económica no justificada y un incumplimiento continuo de las obligaciones ambientales. Sin embargo, al no tener un valor real de base sobre el costo de las actividades obligatorias requeridas se toma un valor de 0.

Y_3= 0

3.1.2 Capacidad de Detección de la Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010*

En el presente caso se pondera como "BAJA", ya que la Autoridad Ambiental requirió de terceros para determinar las actividades realizadas en el sitio conocido como relleno sanitario Pavannay, mediante radicado No. 322 del 24/04/2015.

p = 0,4

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el **Beneficio Ilícito** es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3
P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 0) * (1 - 0{,}4)}{0{,}4} = \$\ 0$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo durante el cual ha persistido la infracción ambiental.

Según la información descrita en el concepto técnico No. 800.10.1.15-0057 del 26 de mayo de 2015, se reporta 1 día como duración de la infracción ambiental el tiempo que se atendió la visita técnica en el Relleno Sanitario Pavannay, (para el factor de temporalidad se obtiene de la tabla 9 – Determinación del parámetro Alfa de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, pág. 25). Determinándose un factor de temporalidad de 1 día.

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:
∝: Factor de temporalidad
d= Número de días de la infracción (1 día)

$$\propto = \frac{3}{364} * (1) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

3.1.4 Grado de afectación o Evaluación del riesgo

- **Identificación de las Acciones Impactantes:** Según la información descrita en el concepto técnico No. 800.10.1.15-0057 del 26 de mayo de 2015, el suelo del área de influencia del montículo de residuos quemados en el predio del Relleno Sanitario, están en continua exposición a los lixiviados y subproductos tóxicos por la descomposición de los residuos sólidos, siendo un foco de proliferación de vectores

como mosca, aves carroñeras, roedores afectando la salud pública, la cual está ligada especialmente a la presencia de desechos infecciosos contaminados como excrementos animales y humanos, disolventes, pinturas gastadas, drogas vencidas, secreciones y a la posibilidad de que estos desechos sean focos de incubación de vectores transmisores de enfermedades, la generación de gases de efecto invernadero como metano (CH4), dióxido de carbono (CO2) cuyas propiedades son retener el calor generado por la radiación solar y elevar la temperatura de la atmosfera y gases degradadores de la capa de ozono como clorofluorcarbonados o CFC's que se emplean en la fabricación de envases de unicel, como propulsores de aerosoles para el cabello en algunas pinturas y desodorantes. La afectación tiene un área puntual aproximada de 0,0179 hectáreas.

- **Identificación de los bienes de protección afectados:** Se identificaron los siguientes componentes y elementos afectados producto de la infracción ambiental:

Tabla 2.Matriz de identificación de las afectaciones

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Suelo
		Aire
	MEDIO BIOTICO	Flora
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidad de Paisaje

Fuente. Control y Calidad Ambiental, CORPORINOQUIA - noviembre 2019

Tabla 3. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

A- CARACTRISTICAS FISICAS Y QUIMICAS	
A3. ATMOSFERA	14.Calidad (Gases Partículas)
B. CONDICIONES BIOLOGICAS	
B1. FLORA	Hierbas
FACTORES CULTURALES	
C3. ESTETICOS Y DE INTERES HUMANO	60.Vistas Panorámicas y paisajes
D. RELACIONES ECOLOGICAS	
82. Vectores, insectos y enfermedades	

Fuente. Control y Calidad Ambiental, CORPORINOQUIA - noviembre 2019

- **Identificación de los impactos:** Luego de determinar las acciones impactantes, y los bienes de protección afectados se procede al análisis de interacciones medio- acción, el cual dará como resultado la identificación de los impactos:

Tabla 4. Matriz de identificación de las afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION				
Mal manejo de los Residuos sólidos en el Relleno sanitario	Suelo: disminución de infiltración.	Atmosfera: Calidad (Gases y partículas)	Unidades del Paisaje: Deterioro del paisajismo	Flora: Perdida de cobertura vegetal y reducción de humedad.

Fuente: Corporinoquia, noviembre 2019.

- **Valoración de la importancia de la afectación:** Es obtenida a partir de la aplicación de la metodología de valoración del grado de afectación ambiental, donde se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la resolución 2086 de 2010; por el cual se relaciona a continuación los resultados:

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos y valoración de la acción impactante.

BIENES DE PROTECCIÓN: Mala disposición de los Residuos sólidos en el Relleno Sanitario Pavannay						
ATRIBUTO	**DEFINICIÓN**	**ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN:**				
		SUELO: contaminación por vertido de residuos urbanos	**AGUA:** contaminación del recurso hídrico subterráneo	**UNIDAD DEL PAISAJE:** Deterioro Vistas Panorámicas y paisajes	**AIRE:** Emisión de corrientes residuales a la Atmósfera.	**PROMEDIO**
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	1	1	1	1
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	1	1	1	1
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	1	1	1	1	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	1	1	1	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	3	3	1	1	2

Fuente. Control y Calidad Ambiental, CORPORINOQUIA noviembre 2019.

Con la ponderación de la tabla anterior, se procede a determinar la importancia ambiental, dada por la siguiente ecuación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I= (3*1) + (2*1) + (1) + (1) + (2)$$
$$I= 9$$

La importancia de la afectación puede ser calificada como irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, teniendo en cuenta los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación según lo establecido en la resolución 2086 de 2010

Calificación	**Descripción**	**Medida Cualitativa**	**Rango**
		Irrelevante	8

Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Control y Calidad, Subsede La Primavera CORPORINOQUIA noviembre 2019, Resolución 2086 de 2010

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Calificación	Medida Cualitativa	Rango
9	Leve	9-20

Fuente: Control y Calidad, Subsede La Primavera CORPORINOQUIA noviembre 2019, Resolución 2086 de 2010

Para el caso la importancia ambiental es de 9, según la tabla 7-Calificación de la importancia de la afectación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, corresponde al atributo importancia LEVE.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) (Para el año 2016)
I: Importancia de la afectación

Entonces:

$$i = (22.06 * 689454) * 9$$
$$i = 136.884.197$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De manera complementaria y reconociendo que el cálculo de la variable beneficio ilícito se puede tornar complejo e irrelevante en algunos casos, ésta puede ser calificada como cero. Sin embargo, esta decisión debe ser suficientemente sustentada, y en caso de que lo amerite, puede ser configurada esta situación como una circunstancia agravante.

Para el caso de incumplimiento ambiental no se realizaron identificación de circunstancias agravantes. Por lo cual, se realiza la siguiente ponderación:

A = 0

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención a la queja interpuesta mediante radicado 322 del 24 de abril de 2015, por parte de la Corporación, es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0.0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la nación, entidades descentralizadas del nivel nacional, se establece un factor ponderador de capacidad socioeconómica igual a 1 esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el Municipio de Santa Rosalía – Vichada con identificación tributaria N°800103318-1, teniendo en cuenta que para la fecha de tasación de la multa, la vigencia disponible de consulta corresponde al año 2023, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de cuarta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 3.334.096 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable Cs es de 0.4 y la empresa de servicio públicos Aguas de Rosalía A.A.A. identificada con Nit. 900267997-9 como operadora del relleno sanitario Pavannay.

Imagen 1. Consulta categoría del municipio de Santa Rosalía.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499824 - SANTA ROSALÍA
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	3.334.096
	TOTAL ICLD	3.334.096
	TOTAL ICLD NETO*	3.334.096

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

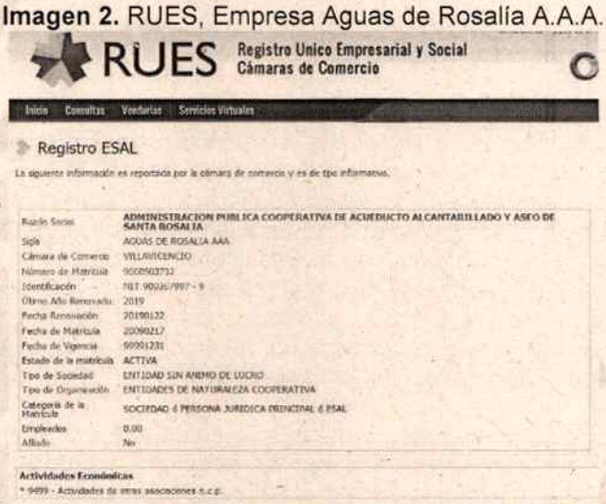
Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	900.639
2.1.02	gastos generales	676.490
2.1.03	transferencias corrientes	44.068
	Total Gastos Funcionamiento Neto	1.621.197
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	48,62%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	31,38%

Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente: Contraloría General de la República. Obtenido el 15/10/2024 en la página web: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Imagen 2. RUES, Empresa Aguas de Rosalía A.A.A.



http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=40&matricula=900050732

Imagen 3 Categoría vs capacidad económica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Cs= 0.4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.15.008, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N°2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.18.0292 del 21 de septiembre de 2018:

"(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** con Nit. 800.103.318-1 y la empresa **ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALIA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALIA AAA**, con Nit. 900267997-9, en los siguientes términos:

- **CARGO UNICO:** Por la quema y mala disposición de residuos, en el relleno sanitario ubicado en la Vereda Pavanay de municipio de Santa Rosalía, contraviniendo lo establecido en la Resolución N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, modificada por la resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011 del expediente tramite No. 140.07.04.003 y lo conferido en el *(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1) (Decreto 47 41 de 2005, art. 17)* (Decreto 4741 de 2005, art. 32) *(…)"*

Con esta actuación la empresa AGUAS DE ROSALÍA y el municipio de Santa Rosalía cometieron una infracción relacionada con la ley 1333 de 2009:

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Así las cosas, de acuerdo al parágrafo 5 del mismo artículo se considera como actos administrativos con contenido ambiental aquellos expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Tabla 8. Tasación de los cargos.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Monetización de la afectación	**($\bar{i}$)**	$ 136.884.197
Beneficio Ilícito	**B**	$ 0
Factor de temporalidad	**(α)**	**1**
Circunstancias Atenuantes y Agravantes	**A**	**0**
Costos asociados	**(Ca)**	**$0**
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	**(Cs)**	**0.4**

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático, la multa por la infracción establecida en los cargos formulados mediante Auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019, atribuidos al municipio de Santa Rosalía, identificado con Nit. 800.103.318-1, es la siguiente:

$$\boldsymbol{MULTA = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s}$$

$$\boldsymbol{MULTA = \$0 + [(1 \times \$\,136.884.197) \times (1 + 0) + 0] \times 0.4}$$

$$\boldsymbol{MULTA} = \$\ 54.753.679{,}00$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 54´753.679,00),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 600.6.18.0292 del 21 de septiembre de 2018, atribuida al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, con Nit. 800.103.318-1, y la empresa ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALIA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALIA AAA, con Nit. 900267997-9.
Dado que se trata de una responsabilidad compartida en la que ambas entidades han participado en el incumplimiento de los requerimientos ambientales, se establece que tanto, el municipio como la empresa deben aunar esfuerzos para garantizar el pago de la sanción impuesta.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, con Nit. 800.103.318-1, y la empresa **ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALIA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALIA AAA,** con Nit. 900.267.997-9, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.18.0292 de fecha 21 de septiembre del 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el relleno sanitario para el Municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada con Nit. 800.103.318-1, radicada con No. 382 del 12 de, mayo del 2015 y legalizada mediante Acto Administrativo No. 800.57.15.058 del 27 de mayo de 2015, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, con Nit. 800.103.318-1, y la empresa **ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALIA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALIA AAA,** con Nit. 900.267.997-9, una **MULTA** consistente en el pago de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 54´753.679)**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago por los servicios de control y seguimiento o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

PARÁGRAFO QUINTO: La impugnación respecto al valor de la liquidación del servicio de control y seguimiento o falta de pago, no suspenderá la programación de la respectiva visita, por lo que será potestativo de esta Autoridad, de acuerdo a la disponibilidad administrativa o por razones de interés general o en virtud de los principios de prevención y/o precaución, verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular del derecho, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.19.0464 y 600.8.2.24.0299 y, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dentro del expediente 800.38.15.008, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, con Nit. 800.103.318-1, y la empresa **ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALIA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALIA AAA,** con Nit. 900.267.997-9, quien podrá ser citado en la Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro Santa Rosalia y/o notificado en a través de correo electrónico: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co fermasu13@gmail.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.38.15.008, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, con Nit. 800.103.318-1, y la empresa **ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSALIA CONOCIDA BAJO LAS SIGLAS: AGUAS DE ROSALIA AAA,** con Nit. 900.267.997-9, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO. -En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Daniela Pantoja Arévalo*
Apoyo Jurídico Contratado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA